

Señores  
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
E. S. D.

Expediente: 2011-232  
Demandante: NELLY DEL VALLE.  
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES Y OTROS  
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio apelación.

**EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA**, mayor de edad de condiciones civiles y profesionales como aparecen al pie de mi correspondientes firma y en calidad de apoderado de la parte demandante, me dirijo a usted con el debido respeto con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión notificada por estado del día 6 de abril de 2022, teniendo en cuenta que:

Manifiesta el despacho en primer lugar, que desde la presentación de la demanda, mi poderdante previó la erogación de gastos, ante, ello, resulta totalmente contrario a los fines de la administración de justicia y a su ley estatutaria, que el operador judicial, desconozca el hecho, de que el presente trámite tiene más una década y que ha pasado por tres (3) despachos judiciales, situación, que a cualquier ciudadano ha debido desgastar no sólo económicamente sino moralmente, máxime si se tiene en cuenta, que derivado de las lesiones sufridas con la inadecuada intervención de las demandadas posterior a la cirugía realizada, mi poderdante ha perdido la funcionalidad de la extremidad y que hoy debe ser asistida por completo por los miembros de su núcleo familiar.

Vale la pena recordar, que desde la presentación de la demanda y el decreto de la prueba solicitado, se estableció que fuese el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien realizara la misma, no obstante, por innumerables demoras, finalmente el Instituto de Medicina Legal informa, que no es posible la realización ya que no cuentan con dicho servicio.

La razón fundamental para que fuese la autoridad forense, radica principalmente en el hecho del costo de realización de la misma por particulares y que no es desconocido, que quienes intervienen en la práctica médica, a su vez son miembros activos de dichas agremiaciones. Así mismo, resulta relevante el hecho, que en el decreto de dicha prueba no estableció honorario alguno, por lo que ahora resulta sorpresivo que se tenga que pagar los cuantiosos honorarios, establecidos en la oferta de servicios, los cuales por demás, no fueron fijados bajo los parámetros del parágrafo del artículo 221 de la Ley 1437 de 2011. Vale la pena indicar, que el despacho, simplemente corrió traslado de la comunicación efectuada por la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología, permitiendo que fuera esta misma la que se fijara sus gastos, situación no prevista en nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Lo anterior, por sí sólo, desvirtúa los pronunciamientos del despacho, no sólo por el hecho de que no se había previsto ni ordenado este gasto en el decreto de la prueba inicial, sino que además, el mismo, no guarda relación con la regla fijada en la norma.

Debe tenerse claridad, que las reglas del dictamen, cambiaron drásticamente para la parte activa y es por ello y por la calidad particular de este caso, que deviene necesario aprobar el amparo de pobreza. Al no haberse previsto inicialmente gastos para la realización de la prueba, resulta violatorio del debido proceso y una negación a recibir una pronta y definitiva solución al trámite judicial.

Nuestro ordenamiento jurídico, entre ellos, las normas en materia contenciosa administrativa, se han venido actualizando y armonizando, por los diferentes convenios internacionales ratificados debidamente, lo que se denomina el bloque de constitucionalidad, ante ello, la ponderación de derechos, exige de la administración de justicia el compromiso de impartir una correcta, adecuada y pronta justicia que además sea material, los excesivos ritualismos procesales tienen como consecuencia lo que ha se denominado el defecto fáctico en las providencias judiciales. Se reitera, este caso es muy particular, por el tiempo transcurrido, ya que la presentación de la demanda data del año 2011 y que la práctica de la prueba y sus costos (no establecido por el juzgador) se producen por la incapacidad de realizarse por el Instituto de Medicina Legal, la cual fue designada en el auto de pruebas.

Así las cosas, no puede predicarse un supuesto conocimiento de los gastos a realizarse desde la presentación de la demanda, y mucho menos permitir, que sean el auxiliar de la justicia quien se fije sus propios honorarios.

Por último, los presupuestos para el amparo de pobreza se encuentran plenamente cumplidos y habiéndose advertido la gratuidad de los servicios de medicina legal, no era necesario solicitarlo en su momento, por lo tanto, al variarse la práctica y no el decreto de la prueba, resulta sorprendente para mi cliente y en ese contexto, oportuna resulta su petición de amparo de pobreza.

### PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho de manera respetuosa, revocar la decisión inicialmente adoptada y en su lugar, conceder el amparo de pobreza.

En caso de que se sostenga dicha decisión, remitir la actuación al superior para que surta el recurso de alzada.

Del Señor Juez,

**EDGARDO CABARCAS MOVILLA**

C.C. No. 72.250.026

T.P. No. 145.560C.S.J.